

aplicación de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1979, en la parte relativa al sistema simplificado, que también fue prorrogada para el ejercicio de 1981, dejando en suspenso de nuevo la Orden de 25 de marzo de 1981.

En virtud de todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se prorroga la aplicación de la Orden de 23 de marzo de 1979 sobre módulos para la determinación de rendimientos en el régimen de estimación objetiva singular, en cuanto a las normas de la misma relativas al sistema simplificado para las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales llevadas a cabo en el ejercicio de 1982, quedando en suspenso hasta 1 de enero de 1983 la Orden de 25 de marzo de 1981.

Segundo.—Cuando se ejerzan varias actividades empresariales, a los efectos de la aplicación de los porcentajes de determinación de rendimientos, no se relacionarán las actividades industriales, comerciales y de servicios con las agrícolas, ganaderas y forestales, pero sí se computarán todas ellas para la aplicación de los límites de volumen de ventas previstos en el apartado 5 del número primero de la Orden de 23 de marzo de 1979, y en el artículo tercero de la Orden de 23 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7305

ORDEN de 22 de febrero de 1982 sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, incluye en la sección 2.ª, capítulo I del título II, las normas básicas que regulan las modificaciones de los créditos, las cuales se complementan con las disposiciones que para cada año se incluyen en las Leyes de Presupuestos del ejercicio respectivo.

La mayor parte de dichas modificaciones se encontraban reguladas por diversas normas que, paralelamente, habían originado una serie de disposiciones referentes a la tramitación de las mismas.

Como quiera que estas regulaciones han quedado desactualizadas al ser contrastadas con la legislación vigente, es necesario dictar la correspondiente disposición que tenga en cuenta la doble conveniencia de recoger en un solo texto el contenido aplicable de las indicadas normas y de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo referente al establecimiento de un sistema de gestión de expedientes homogéneos, diseñando un proceso eficiente para su tratamiento conjunto, con la correlativa normalización de documentos que tengan en cuenta la eventual utilización de éstos como soporte para la información de entrada necesaria en las aplicaciones informáticas que tiene a su cargo la Dirección General de Presupuestos.

Precisamente debido a la aplicación de medios mecanizados al proceso de elaboración del Presupuesto, resulta necesario adoptar las medidas adecuadas para poder actualizar la base de datos del mismo, de manera que facilite su elaboración automatizada con arreglo a las directrices de política presupuestaria que apruebe el Gobierno y atendiendo a la múltiple vertiente de información con que el gasto público debe ser examinado, por programas y en sus clasificaciones orgánicas, económica, funcional y territorial. Con esta orientación se establecen los mecanismos y procedimientos para reflejar las variaciones que desde esas perspectivas puedan afectar al Presupuesto inicial, sirviendo dicha actualización como base de los estudios provisionales para ejercicios sucesivos y como instrumento de apoyo a los requerimientos de los programas y al control del cumplimiento de objetivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

1. Las normas de esta Orden, en los términos que en cada caso se establecen, serán de aplicación a los expedientes de modificación de créditos y documentación anexa de los Presupuestos:

- Del Estado.
- De los Organismos autónomos del Estado.
- De los demás Entes del Sector Público Estatal, cuyos Presupuestos se aprueben por la Ley de Presupuestos.
- De explotación y capital de las Sociedades estatales.

II. CLASES DE MODIFICACIONES

2. Modificaciones generales.

Las modificaciones que podrán experimentar los Presupuestos de los Entes citados, con el alcance y contenido previsto en los artículos de la Ley General Presupuestaria que se indican y los que se establezcan en la Ley de Presupuestos y demás normas de aplicación, serán las siguientes:

- Créditos extraordinarios al Presupuesto del Estado (artículo 64.1).
- Suplementos de créditos al Presupuesto del Estado (artículo 64.1).
- Créditos extraordinarios o suplementarios a los Presupuestos de los Organismos autónomos (artículo 64.2).
- Ampliaciones de crédito (artículo 66).
- Transferencias de crédito (artículos 67, 68.1 y 70).
- Retenciones de crédito (artículo 68.2).
- No disponibilidad (artículo 57).
- Redistribución de crédito (artículo 69).
- Generación de créditos por ingresos (artículo 71):

Aportaciones de personal naturales o jurídicas (71.a).
Enajenación de bienes (71.b).
Prestaciones de servicios (71.c).
Reembolso de préstamos (71.d).
Créditos del exterior para inversiones públicas (71.c).

- Reposición de créditos por reintegro de pagos indebidos (artículo 72).
- Incorporación de créditos (artículo 73):

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como transferencias de crédito autorizadas en el último trimestre (73.1.a).
Que amparen compromisos de gastos, enero-noviembre (73.1.b).
Operaciones de capital (73.1.c).
En función de recaudación efectiva de derechos afectados (73.1.d).
Generados según el artículo 71 de la Ley General Presupuestaria (73.1.e).

3. Otras modificaciones.

Asimismo, los expedientes podrán referirse a las modificaciones presupuestarias que seguidamente se citan, con el alcance que para cada caso se señala:

3.1. Adscripciones de crédito.

La adscripción de crédito consistirá en la afectación a un destino específico de los créditos o dotaciones globales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

La adscripción se realizará de conformidad con lo que se prevea en el respectivo concepto del Presupuesto, contabilizándose separadamente con la misma aplicación que éste.

3.2. Incorporación de remanentes de créditos para atender obligaciones de ejercicios cerrados.

Según establece la Real Orden de 12 de marzo de 1964, constituyen obligaciones de ejercicios cerrados las que se refieran a servicios que hubieran tenido dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron y cuyo importe, por falta de justificación o de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera a) de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, podrán ser incorporados al Presupuesto los remanentes de créditos anulados siempre que tengan cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del Presupuesto a que se refieran.

3.3. Habilitación de nuevos conceptos en los Presupuestos.

Solamente se podrán habilitar nuevos conceptos en los Presupuestos cuando expresamente se prevea esta posibilidad en la Ley de Presupuestos, como consecuencia de redistribuciones o transferencias de crédito autorizadas por la misma.

Asimismo el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las autorizaciones que contengan la Ley de Presupuestos, podrá disponer la creación de subconceptos o partidas al resolver sobre los expedientes de modificaciones presupuestarias que se regulan en esta Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria.

3.4. Dotaciones ampliables de los Organismos comerciales, industriales o financieros.

Además de los créditos que se declaren ampliables por las Leyes de Presupuestos en aplicación de lo previsto en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, tendrán la consideración de dotaciones ampliables en los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, las siguientes:

- Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las dotaciones para satisfacer las indemnizaciones por residencia que devengue el personal del Organismo cuando tenga reconocido este derecho con arreglo a la legislación.

c) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

d) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y de amortización.

e) Las previstas para subvenciones corrientes cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

3.5. Dotaciones estimativas de los Organismos autónomos, comerciales, industriales o financieros.

Tienen esta consideración aquellas dotaciones que representen el cálculo previsto, con carácter indicativo, de las operaciones propias de la naturaleza comercial, industrial o financiera del Organismo.

Dentro de esta clasificación se incluyen:

a) La compra de primeras materias, mercaderías, productos intermedios, envases y embalajes, suministros de energía eléctrica, agua, combustible y demás bienes y servicios que se integren, como coste directo, en los productos o servicios finales propios de la actividad comercial, industrial o financiera del Organismo.

b) Las variaciones en las cuentas a cobrar y pagar derivadas de las operaciones de la naturaleza indicada en el apartado anterior.

c) Las variaciones de existencia en almacén y en disponibilidades de Tesorería como consecuencia de las citadas operaciones.

3.6. Compromisos de gastos de carácter plurianual.

Estos expedientes tendrán por objeto la modificación de los porcentajes y anualidades que se establecen en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria, respecto a la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen.

3.7. Imputación a los créditos del Presupuesto corriente de obligaciones reconocidas o generadas en años anteriores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley General Presupuestaria, los créditos del Presupuesto se destinan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general que han de ser realizados durante el período de vigencia del mismo.

No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera a) de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, determinar los créditos del ejercicio corriente, a los que excepcionalmente podrá imputarse el pago de obligaciones reconocidas o generadas en ejercicios anteriores, sin perjuicio de las autorizaciones específicas que figuren expresamente en los Presupuestos Generales del Estado.

3.8. Modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto.

Se tramitarán al amparo de este apartado aquellas variaciones en la estructura, contenido y distribución de los créditos del Presupuesto que no afecten a la cuantía de las dotaciones autorizadas en el ejercicio corriente.

Se incluyen, entre otras posibles, las siguientes:

a) Las que afecten a la definición, actividades, objetivos y medios de los Programas del Departamento.

b) Las variaciones producidas en los elementos y distribución contenidas en los documentos P.4 (Plantillas de personal), P.11 (Distribución por Programas de los créditos) y P.12 (Distribución territorial de los créditos), de manera que se mantenga actualizada la base de datos correspondientes.

c) Las variaciones que, sin alterar la cuantía total de las dotaciones, deban ser tenidas en cuenta para la formulación del Presupuesto del ejercicio siguiente y relativas a:

— Modificaciones en el texto o literal de las partidas presupuestarias, para su mejor adaptación a la naturaleza de los gastos y de los Programas que financian.

— Redistribución de las distintas partidas de un concepto o transferencia entre créditos de la misma naturaleza económica.

— Reasignación de los créditos adscritos a distintos Programas.

— Reasignación de los créditos adscritos a Unidades Orgánicas.

— Cualquier otra variación que afecte a los anexos y documentación complementaria de los Presupuestos.

III. INICIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES DE CRÉDITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBEN INCLUIR

4. Iniciación.

Los expedientes de modificación de los créditos en los Presupuestos se iniciarán en las Direcciones Generales, Organismos, o Unidades que tengan a su cargo la gestión de los mismos o sean responsables de los Programas correspondientes y

contendrán los documentos e información que se indican en los apartados siguientes:

Las propuestas que se formulen serán autorizadas por el Ministerio o titular del Órgano Superior del Estado o autoridad en quienes deleguen, que acordarán su remisión al Ministerio de Hacienda.

5. Documentación general.

Las propuestas incluirán la siguiente documentación:

a) Memoria.—Constituye el documento base del expediente y en ella se justificará la necesidad de la modificación propuesta, explicitando los siguientes extremos:

— La clase de modificación que se propone, con referencia a los conceptos del Presupuesto a que afecta.

— Las normas legales, acuerdos o disposiciones en que se basa, así como los preceptos de la Ley General Presupuestaria o de la Ley de Presupuestos que ampara la modificación.

— Un estudio económico, que cuantifique los créditos necesarios y las consiguientes modificaciones; asimismo abordará la incidencia de la modificación en los Programas del Departamento, especialmente las que puedan producirse en los objetivos de los mismos, expresadas en términos de unidades físicas de realización.

— La incidencia que la modificación propuesta puede tener en los Presupuestos de ejercicios futuros, y los recursos o medios previstos para la financiación del mayor gasto público en su caso.

b) Informes.—Se acompañarán los siguientes informes:

— Los dictámenes o informes facultativos que en cada caso proceda.

— El de la Intervención Delegada; en el que cuando sea necesario se acreditarán los saldos contables y las retenciones de crédito que afecten al expediente.

— El de la Oficina Presupuestaria, según prevé el artículo 3, e), del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre. El informe, en ejemplar duplicado, se redactará, como norma general, en el modelo que se describe en el anexo de esta Orden.

6. Otra documentación.

Según la naturaleza del expediente se incluirán los siguientes documentos:

6.1. Generación y reposición de créditos.

En los expedientes de generación y reposición de créditos previstos en los artículos 71 y 72, respectivamente, de la Ley General Presupuestaria se acompañará el resguardo complementario original del ingreso aplicado al Presupuesto del Estado o el documento acreditativo de la materialidad del ingreso en el Presupuesto del Organismo. En la Memoria deberá justificarse la necesidad de que tales ingresos generen crédito con especial referencia a la operación realizada o a las dotaciones ordinarias consignadas en el Presupuesto.

Los expedientes de reposición de crédito como consecuencia de los ingresos efectuados en compensación de gastos de funcionarios que presten sus servicios en Entidades o Corporaciones de Derecho público, se justificarán con la documentación requerida en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) que se considera vigente en lo que no se oponga al contenido de la presente.

6.2. Gastos de personal.

Cuando se trata de cubrir insuficiencias de crédito para satisfacer gastos de personal derivados de derechos ya reconocidos, se acompañarán al expediente las normas en las que se hubieran reconocido y/o cuantificación de tales derechos.

Si se trata de modificar las plantillas o los créditos de contratación de personal, o de variar los módulos de retribuciones básicas o complementarias, se acompañará la información actualizada que figura en los documentos P.4 a P.7, según los casos, de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

En todos los supuestos referentes a gastos de personal deberá señalarse la incidencia de las variaciones en la distribución territorial de los créditos y en su imputación a los distintos programas del Departamento.

Esta información deberá guardar la misma presentación que la utilizada en los documentos P.4 a P.7, si bien se referirán al número de efectivos reales en la fecha de tramitación del expediente, a los módulos individuales vigentes y al costo resultante de aplicar los datos anteriores.

En general las propuestas relativas a gastos de personal se tramitarán en expediente separado.

6.3. Créditos de gastos en el exterior.

Si la modificación se refiere a créditos destinados a atender obligaciones en el exterior, se incluirán los datos relativos a las divisas a que afectan y los módulos, unidades o elementos que permitan su valoración.

6.4. Créditos de inversiones.

Las de créditos de inversiones detallarán las variaciones en los Programas y Subprogramas aprobados por el Comité de Inversiones Públicas.

6.5. Ejercicios cerrados.

Se acompañará certificación de la Ordenación de Pagos respectiva, acreditativa de que fueron anulados en el Presupuesto correspondiente remanentes de crédito de cuantía equivalente en el concepto cuya incorporación se solicita.

Asimismo se detallarán las obligaciones que fueron reconocidas y que han de ser financiadas por el crédito solicitado. A tal efecto los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de estas obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda relaciones nominales de los acreedores, acompañadas de copia de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la habilitación de los créditos precisos en el capítulo de Ejercicios Cerrados de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, a través de las Oficinas Presupuestarias, para que puedan proponer el pago de las cantidades reconocidas.

6.6. Modificación de los porcentajes o ampliación de las anualidades establecidas en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

En la Memoria se indicarán los compromisos contraídos hasta el momento en los ejercicios futuros a que afecte, las razones que justifican ampliar los límites establecidos en la Ley General Presupuestaria y los efectos que se derivarán de la minoración de las disponibilidades para nuevos compromisos en los años sucesivos.

Las autorizaciones podrán ser concedidas en términos de porcentajes del crédito o en cifras absolutas.

6.7. Incorporación de créditos.

En los expedientes de incorporación de créditos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria se acreditará la disponibilidad de saldos y el cumplimiento de las condiciones que para cada supuesto se establecen en el mismo.

Cuando las incorporaciones se tramiten al amparo del número uno, c), «Operaciones de capital», se tendrá en cuenta, en su caso, lo previsto en el número 10 de esta Orden.

IV. TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES

7. Caso general.

Los expedientes de modificaciones presupuestarias, completados con los documentos que para cada tipo de operación se requieren en esta Orden, se remitirán por la Oficina Presupuestaria de cada Departamento a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la cual someterá la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda, para la resolución procedente, o para su elevación al Acuerdo del Consejo de Ministros en función del nivel de competencias que la normativa vigente en cada caso tenga establecida.

El Acuerdo que se adopte será comunicado a la Oficina Presupuestaria para su traslado al Órgano proponente.

La Dirección General de Presupuestos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes, devolviendo a la Oficina Presupuestaria del Departamento correspondiente, con exposición motivada, aquellos expedientes en que no proceda resolución favorable.

8. Créditos extraordinarios y suplementarios del Presupuesto del Estado.

Cuando las modificaciones presupuestarias consistan en la concesión de «Créditos extraordinarios» o «Suplementos de crédito» al Presupuesto del Estado, la Dirección General de Presupuestos emitirá el informe previsto en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, que someterá al Ministro de Hacienda, con propuesta de que, previa su conformidad, se remita al Consejo de Estado a fin de que este Alto Cuerpo Consultivo emita su preceptivo informe. Si éste se precisase con urgencia, deberá solicitarse expresamente a efectos del plazo reducido que para estos casos establece el Reglamento del citado Consejo.

Recibido el expediente, ya dictaminado por el Consejo de Estado, la Dirección General de Presupuestos elaborará el correspondiente Proyecto de Ley, proponiendo al Ministro de Hacienda que autorice su elevación al Consejo de Ministros, para su aprobación y remisión a las Cortes Generales.

9. Créditos extraordinarios o suplementarios de Organismos autónomos.

Cuando los expedientes de créditos extraordinarios o suplementarios afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos, se tendrá en cuenta si el importe del expediente acumulado a los anteriores de la misma naturaleza, relativos al

Organismo de que se trate, no exceden del 2 por 100 de su Presupuesto, en cuyo caso la aprobación corresponde al Ministro de Hacienda.

Si excediendo dicho límite no rebasan el 5 ó 10 por 100, según sean de carácter administrativo o de carácter comercial, industrial o financiero, la decisión corresponde al Consejo de Ministros.

Si se rebasan los indicados porcentajes del 5 ó 10 por 100, según el carácter del Organismo, las modificaciones se ajustarán a lo indicado en el número anterior.

10. Incorporación de créditos de operaciones de capital.

Cuando así lo acuerde expresamente este Departamento, ya sea en relación con el saldo de «Disposiciones», «Presupuesto» o ambos, la incorporación de los créditos para operaciones de capital, a que se refiere el artículo 73.1.c) de la Ley General Presupuestaria, se realizará con arreglo a la siguiente tramitación.

10.1. Créditos del Presupuesto del Estado.

a) La Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro y la Ordenación General de Pagos de Defensa remitirán a la Dirección General de Presupuestos, una vez cerrada la Cuenta de Gastos Públicos de fecha 31 de enero, relativa al período de prórroga, relación certificada de los saldos existentes en cada crédito de operaciones de capital.

La certificación deberá distinguir los saldos no afectados por compromisos (saldos de «Presupuesto» y «Autorizaciones») y los comprometidos (saldos de «Disposiciones»).

b) Simultáneamente y con igual referencia de fechas los Departamentos ministeriales remitirán a dicho Centro directivo las siguientes certificaciones de las Intervenciones Delegadas correspondientes:

— De los remanentes existentes en los créditos a que se refiere el párrafo anterior que habiendo sido incorporados al Presupuesto de cuyos remanentes se certifica, no puedan ser incorporados al siguiente, por concurrir los supuestos previstos en el artículo 73.1.b) de la Ley General Presupuestaria.

— De los remanentes existentes en los conceptos citados que estén afectados por Acuerdos o Retención, de no disponibilidad u otro que implique la no incorporación de los mismos.

c) La Dirección General de Presupuestos con base a la anterior información formulará una relación, clasificada por Ministerios, de los créditos que reúnan las condiciones legales para su incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente, elevando al Ministro de Hacienda la propuesta razonada de incorporación que proceda.

10.2. Créditos de los Presupuestos de los Organismos autónomos.

El expediente se iniciará con la certificación que expedirá de oficio la Intervención Delegada en los Organismos respectivos, referida a los saldos existentes en los distintos créditos del Presupuesto del ejercicio finalizado que sean incorporables al corriente, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria y de lo señalado en el apartado anterior.

Con base en el saldo resultante de dicha certificación el Presidente o Director del Organismo podrá autorizar la incorporación provisional del crédito, siempre que, previamente, el Organismo disponga de remanente de Tesorería afecto a la inversión, lo cual se acreditará en el expediente.

El Organismo remitirá seguidamente a través de la Oficina Presupuestaria el Acuerdo de incorporación provisional, junto con la certificación de la Intervención Delegada, a la Dirección General de Presupuestos, que elevará la propuesta procedente al Ministro de Hacienda.

La decisión de éste será comunicada al Organismo proponente por conducto de la Oficina Presupuestaria y consolidará los efectos de la apertura provisional del crédito en el Presupuesto del Organismo.

10.3. Cuando no se produzca el Acuerdo sobre tramitación simplificada a que se refieren los apartados anteriores, los expedientes de incorporación se ajustarán a lo previsto con carácter general para las modificaciones presupuestarias.

11. Dotaciones ampliables de los Organismos de carácter comercial, industrial o financiero.

En los supuestos que se indican en los apartados a) a e) del número 3.4, el Acuerdo de ampliación podrá ser adoptado con carácter provisional por el Presidente o Director del Organismo, siendo preciso:

a) Que el Organismo cuente con recursos suficientes, teniendo en cuenta las obligaciones a cargo del mismo.

b) La toma de razón e informe favorable del Interventor Delegado.

El Acuerdo provisional adoptado por el Presidente o Director del Organismo permitirá autorizar y disponer gastos con cargo al crédito ampliado.

11.1. La autorización provisional deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda a cuyos efectos se formulará de inmediato la correspondiente propuesta, a través de la Oficina Presupuestaria, según se establece en los números anteriores de esta Orden.

Si el Acuerdo de dicho Departamento fuese denegatorio y por el Organismo se hubieran comprometido gastos o realizado pagos con aplicación a la parte ampliada del crédito, el importe correspondiente se compensará con baja en el crédito o créditos en los que exista remanente.

11.2. Si el Organismo no contara con recursos suficientes para financiar tales ampliaciones o el informe de la Intervención Delegada fuese desfavorable, la autorización del Ministerio de Hacienda deberá ser previa a la contratación de compromisos por encima de las dotaciones iniciales.

12. *Dotaciones estimativas de los Presupuestos de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.*

Las variaciones en los límites previstos en dichas dotaciones serán autorizadas provisionalmente por el Presidente o Director del Organismo, previo informe favorable del Interventor Delegado respecto a la existencia de recursos.

Dichas variaciones deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda en los términos y con los efectos señalados en el número precedente.

13. Los aumentos de las dotaciones ampliables y estimativas, en los términos que se establecen en los números precedentes, no se computarán en los porcentajes a los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

14. *Modificaciones técnicas y de la base de datos del Presupuesto.*

Se tramitarán por las Oficinas Presupuestarias, ateniéndose a las instrucciones que curse la Dirección General de Presupuestos en función de los programas de mecanización aplicables.

V. EXPEDICION DE DOCUMENTOS CONTABLES

15. *Expedición de documentos contables.*

a) Presupuesto del Estado.—La Dirección General de Presupuestos, una vez aprobadas las modificaciones presupuestarias cuya tramitación se regula en esta Orden, expedirá los documentos contables «T» e «I» que sean necesarios.

b) Cuando las modificaciones afecten a los Presupuestos de los Organismos autónomos, corresponderá a éstos, en su caso, la expedición de los documentos contables con arreglo a las normas que les sean aplicables.

16. *Retenciones o no disponibilidad de créditos.*

Cuando por decisión del Gobierno o del Ministro de Hacienda, en cumplimiento de los artículos 57 y 68.2 de la Ley General Presupuestaria o supuestos análogos, se acuerde la retención o no disponibilidad de todo o de parte de un crédito consignado en los Presupuestos, la Dirección General de Presupuestos expedirá el documento contable «R». «Retención de créditos».

Dichos Acuerdos y documentos no producirán la anulación del crédito, aunque con cargo al saldo retenido no podrán acordarse «Autorizaciones» ni «Disposiciones» de gasto y su importe no podrá ser incorporado al ejercicio siguiente. Si no es procedente por los Departamentos ministeriales se expedirán los documentos «A» y/o «D» inversos a fin de reponer el saldo retenido.

La anulación de la retención motivará la expedición del documento inverso «R/» que permita la utilización del crédito.

VI. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y PROGRAMAS DE ACTUACION, INVERSIONES Y FINANCIACION DE LAS SOCIEDADES ESTATALES

17. Las variaciones en los Presupuestos de explotación y/o capital de las Sociedades estatales a que se refiere el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado, serán autorizadas por el Ministro de Hacienda, cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, en los demás casos.

La petición incluirá una Memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad de la Sociedad y concretamente en los estados de inversiones y financiación del PAIF, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta.

Cuando las variaciones afecten a las subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, la tramitación de los expedientes se ajustarán a lo previsto en los apartados anteriores.

18. Las variaciones en las magnitudes económicas recogidas en los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación a que se refiere el artículo 89 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de las Sociedades no comprendidas en el apartado anterior, habrán de ser tramitadas, a propuesta de la Sociedad estatal, en la forma establecida en dicho apartado.

VII. OTROS ENTES DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL

19. Las modificaciones que hayan de experimentar los Presupuestos de los demás Entes del Sector Público estatal, cuyos Presupuestos se integran en los Generales del Estado, se ajustarán a lo que dispongan las Leyes y normas específicas aplicables a los mismos y, en su defecto, a lo previsto en los apartados anteriores de esta Orden, según su naturaleza y características de las funciones y operaciones que desarrollen.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

20. Cuando, excepcionalmente y por razones de urgencia, sean acordadas modificaciones en los Presupuestos de los Organismos y Entes a que se refiere esta Orden por los Organismos competentes para su aprobación definitiva, el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) notificará la Resolución recaída al Departamento correspondiente, a través de la Oficina Presupuestaria.

21. Se autoriza a la Dirección General de Presupuestos para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten convenientes para la mejor ejecución de lo que en la presente Orden se establece, así como para aprobar el diseño de los documentos que se citan en la misma o para adecuar los que, como anexos, se unen a esta Orden.

22. Quedan derogadas las normas que se opongan a lo que se dispone en esta Orden, la cual entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVIROS

Excmos. e Ilmos Sres. ...

7306

ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se suprimen las relaciones-resumen en el tráfico de mercancías extranjeras en tránsito por ferrocarril.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero) estableció para la circulación de vagones completos con mercancías extranjeras en régimen de tránsito—con independencia de la documentación aduanera que ampare cada expedición—una relación-resumen expedida por RENFE y visada por la Aduana de iniciación.

Se ha venido constatando que el cumplimiento de la normativa de la Orden ministerial anteriormente citada dificulta con frecuencia el desarrollo normal del tráfico ferroviario, ante el hecho repetido, el de que por diversas circunstancias no se presentan al despacho conjuntamente la totalidad de los vagones incluidos en la relación-resumen, quedando en suspenso el despacho de la expedición hasta que se reciban los vagones retenidos en ruta por diversas razones.

La circunstancia señalada se contradice con el espíritu de la Orden ministerial de 29 de enero de 1968, en cuyo preámbulo se exponía como motivo de la disposición el facilitar a RENFE el cumplimiento de sus obligaciones, siendo que la realidad viene demostrando lo contrario por los perjuicios que las paralizaciones implican para RENFE, tanto desde el punto de vista económico como de posible desviación de tráfico.

En su consecuencia,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado derogar la Orden ministerial de 29 de enero de 1968, quedando sujetas, en lo sucesivo, las expediciones de mercancías en régimen de tránsito por ferrocarril a la normativa propia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7307

ORDEN de 18 de marzo de 1982 sobre transbordos o tránsitos de determinados productos energéticos.

Ilustrísimos señores:

El cambio permanente en el escenario del transporte y suministro de materias primas dedicadas a la producción de energía, sobre todo el petróleo y el carbón, conlleva el tener en cuenta